

1749

32

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

REY DE CASTILLA, DE LEON, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Juticias, y Personas de estos nros. Reynos, y Señorios, Eclesiasticas, ò Seculares, de qualquier estado, preeminencia, condicion, ò dignidad que sean, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ò tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia : SABED , que por parte de los Reverendos Obispos, y de los Venerables Deanes, y Cabildos de las Santas Iglesias de Malaga, y Tortosa se acudió al nuestro Consejo por Recurso de Fuerza de los Autos, y procedimientos del Lieciado Don Francisco Saenz de Viniegra, Abogado de nuestros Consejos, Juez Subdelegado para la execucion de la Gracia de Diezmos Novales, en el modo de conocer, y proceder, como conocia, y procedia, embargando los Diezmos de los Terrenos, que el Promotor Fiscal de la citada Gracia suponía incluidos en ella, sin haverles antes oido sus legitimas excepciones, y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el Notario del citado Juzgado en quien parafesen los Autos, viniese à hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las Partes, en la forma ordinaria, de los respectivos à cada una de estas instancias, sobre que se introducian los referidos Recursos de Fuerza: Y haviendose escusado à executar lo, con el pretexto de no existir en su poder los Autos, por haverlos entregado al nominado Juez Subdelegado, y este dirigiendolos à la Via reservada de Hacienda: Con este motivo, y

teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo Juez Subdelegado en el asunto, se mandaron passar estos Recursos, y demás Documentos producidos, al nuestro Fiscal, por quien en diez y ocho de Octubre del año proximo pasado de mil seiscientos sesenta y cinco se expuso: Que el asunto de que se trataba, no miraba à lo principal de la Gracia, ni à retardar su debida execucion, sino à el modo, y forma como esta debia tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legitimas derechos, ni las Iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion Pontificia, ni en la coartacion de las legitimas defensas, y Recursos, ni en el exceso à lo concedido, y forma prescrita para la execucion: Que la dificultad que en el dia ocurría, se reducía à dos puntos: uno, si se havia de ver el Recurso de Fuerza de Malaga, pendiente en el Consejo à instancia de la Sta. Iglesia de ella, y en el caso de deber procederle en él, como se havia de ocurrir al defecto de Autos, que indicaban, así el Juez Subdelegado, como el Notario, expresando haverles remitido en Consulta à N.R.P. por la Via reservada: Que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Malaga, segun se denunciaba en la mejora de fuerza, se havia hecho contencioso, y mandado recibir à justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los Diezmos, que se pretendia por el Promotor Fiscal de la Comisión fuesen de Novales: Que semejantes Autos nunca debio voluntariamente substraerles de su Juzgado este Subdelegado, privando por este medio à las Partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de Juicio: Que el Notario se escusaba con una Esquela, que aparecia rubricada del Juez Subdelegado. con fecha de diez y siete de Septiembre antecedente, en que le mandaba pudiese en su poder los Autos de Tortosa, y Malaga, para remitirlos en Consulta à Nra. Rl. Persona: Que si esta remision se hiciesse en virtud de Real Orden, en que se pidiesen *ad effectum videri*, ò instructivamente los Autos, el caso era de mas facil resolucion; pero haviendolos remitido de oficio dicho Juez quando conoció que las Partes preparaban el Recurso, no era

tan

ran regular, ni necesaria; pues para representarse à nuestra Rl. Persona lo que le pareciesse oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma à estos negocios, nada tenia de comun con la remission del proceso Eclesiastico original à Nra. Rl. Persona, antes era contrario el estylo, y practica regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretextos à los Interesados para multiplicar Recursos; y desconfiar del modo de enjuiciarse como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, quando no es regular el orden; y por los tramites conocidos: Que assi, en este primer particular convenia se tomasse providencia, que radicasse tales procesos en un orden conitante, mediante el qual, assi la Rl. Hacienda, como los partícipes, hallassen en sus Recursos, y quejas una regla segura para terminarlas, segun la forma de Derecho recibida en el Reyno, especialmente quando se trata de un derecho perpetuo como el presente: Que apuntaba en su Representacion al Consejo el Subdelegado de Diezmos Reales de Regadio, y nuevos Rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el Recurso de Fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, y de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo à semejanza de ellas, por el interès que igualmente militaba de la Rl. Hacienda: Que la Ley que se citaba era la octava, tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion, la qual manda à los Presidentes, y Oydores de las Reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, no admitan Recursos de Fuerza en los negocios de Bulas, subsidios, y quartas: Que esta Ley de su naturaleza se restringe al caso, ò casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede, ni debe extenderse à los no comprehendidos, por ser odioso privar à los Vassallos de la Proteccion Real, que induce el Recurso de Fuerza: Que por otro lado esta Ley habla con solo las Audiencias, y Chancillerias Reales, y no con el Consejo, donde havia recurrido la Iglesia de Malaga, como consta literalmente de la Ley 10. cap. 7. del mismo titulo, que expresamente supone; que en el Consejo pueden radicarse tales Recursos de Fuerza, ò de otra naturaleza; y en tal caso ordena, que el Consejo, antes de proveer, pida Informe al Assessor de Cruzada, como Ministro de Tabla; las palabras de la Ley son las siguientes: „ Que quando en „ algun negocio tocante à Cruzada se ocur- „ riere al Consejo, ò por via de fuerza, ò „ agravio, ò suplicando de alguna Cedula, el „ Assessor de la Cruzada informe en el Con- „ sejo de lo que le pareciere, para que oido, „ se provea lo que conviene, y Nos provee-

„ remos como en el Consejo no se provea „ cosa alguna sin oir la relacion del dicho „ Assessor: Que de aqui se deduce con evi- „ dencia no ser cierto, que las Leyes compre- „ henden al Consejo Real en la generalidad de la no admision de Recursos de Fuerza, ò agravios en materias de Cruzada; antes considerando el exercicio de esta alta Regalia radicado en el Consejo, hacen las Leyes la distincion, que iba expresada, reducida unicamente à que el Consejero Assessor de Cruzada, à fin de que en nada padrezcan los intereses Fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo antes de proceder este à su decision: Que lo expuesto hacia ver, que el Recurso de Fuerza estaba legitimamente introducido, y no ser cierto, que las Leyes del Reyno le resistan, ni los terminos de la comission de Diezmos de Regadio, y Rompimientos executados con licencia Real, tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este Subdelegado un Juez unico en asuntos de tanta importancia, y consecuencia, seria muy arriesgado privar a las Partes de este Recurso, lo qual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su Informe de buena fe el Subdelegado: Que el Recurso principal, que se introducía por la Santa Iglesia de Malaga, era en el modo, el qual no privaba del conocimiento al Juez Eclesiastico, y la regla que preferibiese el Consejo en su Auto, no hacia otra cosa, que rectificar el procedimiento à los terminos de Derecho; y assi de admitirse este Recurso no se seguia, como presuponía el Juez Subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro Juez Eclesiastico, antes por el contrario, respecto del desorden del procedimiento, si le havia, y mucho mas declarando no haverle, quedaba expedida la jurisdiccion de el Subdelegado, al qual le era indiferente este Recurso, pues en la decision del Consejo allegaba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: Que si alguna vez lo fuesen por error de entendimiento, como sucedia à todos los Jueces, porque al fin son hombres, justo era, que el agravio se repudiese, y tuviesen las Partes adonde recurrir: Que la Gracia contenida en el Breve de la Santidad de Benedicto Decimoquarto de treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, estaba cometida en su execucion a todos los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, y à los Subdelegados que nombrasen para su execucion: Que constaba, que el Reverendo Obispo de Avila D. Pedro Gonzalez, requerido con el Breve de or-

orden del Señor Don Fernandó Sexto, de angusta memoria, aceptó la jurisdicción Apostólica, y la subdelegó en Don Fernando Gil de la Cuesta, Presbytero, à instancia de el citado Don Francisco Viniestra, siendo Promotor-Fiscal de esta Comisión, que parece havia succedido en ella à dicho Cuesta: Que era punto digno de examen, si del Subdelegado debia haver apelacion al Delegante? quales debian ser los terminos de la jurisdicción delegada en esta materia? que reglas se debian observar por parte de estos Subdelegados, para adjudicar estos Diezmos à la Corona, sin agravio, ni perjuicio de los participes, y la forma de su recaudacion, reduciendose todo esto, con el debido examen, à una regla constante, y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion, y terminos de ella, en perjuicio de los participes, ni por otro lado perjudicasse à la Real Hacienda en la facil percepcion de los Diezmos Novales de lo inculto, ó superercentes del Riego de que habla el Breve; pues no haciendose las regulaciones, y declaraciones en una forma regulada por el tenor, y mente del Breve, y con una Audiencia à lo menos instructiva de los Interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicasse, à pesar del mayor zelo, y se prevaleirian los Interesados participes, aun en lo justo, y debido, para confundirlo todo por qualquier defecto de formalidad: Que en estos terminos se podria consultar à nuestra Real Persona por lo tocante al Recurso de Malaga, que el Juez Subdelegado no debia impedir à su Notario por el recogimiento de Autos, que viniessen à hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignandose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme à Derecho; y que lo mismo executassen en los casos sucesivos, viendose estos Recursos por el interes de la Real Hacienda, con asistencia precisa del Promotor-Fiscal de aquel Juzgado, y la del nuestro Fiscal, dandose la forma, è instruccion, que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es trascendental à muchas partes del Reyno, à fin de evitar agravios, y Recursos en lo posible, porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitassen los participes, ya por lo que pudiesen exceder los Comisionados, la Gracia no tendria la debida execucion, y se haria esta odiosa, sin culpa de los que la promoviesen, por falta de una pauta determinada à que arreglarse: y así el preferir reglas equitativas, y justas, sin impedir à las Partes los naturales Re-

curfos, era interes reciproco de la Real Hacienda, y de los participes, y obligacion del Fiscal expenerlo al nuestro Consejo: siendo del mismo modo conveniente, y aun preciso oir sobre ello el parecer de los Ministros, y Personas, que nuestra Real Persona estimasse, quando no tuviesse por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento: Con atencion à todo lo referido, à lo que en Consulta de veinte y tres de Noviembre de el citado año proximo hizo presente el Consejo à nuestra Real Persona, con presencia de ella, y de los repetidos Recursos, que se le han hecho por diferentes Reverendos Obispos, y Cabildos de las Iglesias Catedrales de estos nuestros Reynos, y otros llevadores de Diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Viniestra, como Juez-Executor de la citada Gracia de Novales, que se impetror à nombre del Señor Rey Don Fernando Sexto, de augusta memoria, nuestro muy caro, y amado Hermano, (que estè en Gloria) excitado el Real animo de nuestra Real Persona de la justa piedad, y notoria propension, que tiene al Estado Eclesiastico; y enterado del contexto de la Bula, y Gracias que contiene, formalidades que deben preceder à su execucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y terminos con que debe proceder, por Resolucion de nuestra Real Persona de treinta y uno de Enero de este año, se mandò formar una Junta de Ministros escogidos, integros, y doctos del nuestro Consejo, y del de Hacienda, y de los Fiscales de el de Guerra, è Indias, encargandoles el examen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al Juez-Executor de la Bula, y al Promotor-Fiscal de su Juzgado, consultassen su dictamen: Y habiendolo executado, actuado nuestro Real animo de quanto ha producido, y expuesto esta Junta, y de que el Juez Subdelegado ha procedido en la execucion de las dos Gracias, que comprehende la Bula, contra el orden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias Diocesis à nuestra Real Hacienda los Diezmos, que estimaba por Novales, y los que proceden del aumento de frutos à beneficio del Riego, sin verificar los hechos que presuponen las Gracias, y deben preceder à su execucion, y aun sin dar audiencia à las Iglesias, y otros participes, que fundan de derecho a la Universalidad de Diezmos; deseando nuestra Real Persona dar esta prueba más de el amor que le merece el Venerable Estado Eclesiastico,

en una materia en que el Real Patrimonio es el unico Interesado, ha tenido à bien en este concepto mandar:

I. Que el referido Don Francisco Saenz Viniagra no use de las Facultades de Executor de la Bula llamada de *Novales*, concedida al Señor Rey Don Fernando Sexto, de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto Decimoquarto, en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto Reverendo Obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegò sus veces en el referido Don Francisco Saenz de Viniagra:

II. Que se reponga todo lo executado por este, y se restituyan las cosas al ser, y estado, que tenian antes de aceptar la Subdelegacion, y à las Iglesias, y demás Interesados en la posesion de que se les despojò:

III. Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro à favor de todos, y cada uno de los Interesados, dando à este fin al mismo Viniagra las ordenes que tenga por convenientes.

IV. Y como este Real animo se termina à evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta Bula, se prevendrá al mismo tiempo à el Juez que haya de entender en su execucion, que antes de proceder à ella, debe averiguar los hechos, que han de calificarla, y oir sus excepciones à los Interesados, dandoles el traslado correspondiente; y à mas de esto se dispondrà por nuestra Real Persona para este caso, se faciliten los medios, à efecto de que las Iglesias, y participes, que se sintieren agraviados del Delegado, ò Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion à Tribunal competente; con declaracion, de que si confirma la Sentencia del Subdelegado, cause Executoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar, ò confirmar su primera determinacion:

V. Y se declara, que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la Bula, como unico Interesado de las Gracias concedidas en ella, que en quanto à los Diez-

mos procedentes del aumento de frutos à beneficio del Riego, solamente debe tener lugar quando las Aguas se deriven por Azuquias, ò Conductos contruidos à nuestras Reales expensas:

VI. Y por lo correspondiente à la segunda Gracia concedida à Nos, y à nuestros Augustos Sucesores de los nuevos Diezmos, que resulten de rompimientos de Montes, y otros Terrazgos incultos meridos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio unico Interesado en la Gracia, que solamente es verificable en los Montes, y demás Terrazgos incultos, que se reduzcan à cultivo, pertenecientes à nuestro Real dominio, y propiedad; pero de ninguna manera en las Tierras, Montes, Bosques, y demas que sean de el Dominio de Pueblos, Comunidades, ò Particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fue publicada en Consejo-pleno, tenga su puntual, è invariable observancia, y cumplimiento, fue acordado expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: ¶ Por la qual mandamos veais la citada nuestra Real Resolucion, y la observeis, y hagais observar à la letra en los casos que previene, arreglandos à su tenor, y forma, segun, y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna, y que por el nuestro Consejo se expidan, para su puntual observancia, y cumplimiento, todas las Ordenes, y Provisiones, que sean necesarias, y convenientes: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fee, y credito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis. El Conde de Aranda. Don Francisco de Salazar y Aguero. Don Joseph Herreros. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Nicolás Blasco de Orozco. Yo Don Ignacio Esteban de Higuera, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico.

Con Licencia: En Granada, por Nicolás Moreno.